

ción Sur, hasta su cruce con el camino de Lezuza a Alcabate, por donde continúa hacia el Oeste hasta el río Don Juan; ese río aguas arriba, atravesando el canal de Fuensanta, del acueducto Tajo-Segura, hasta el límite del término municipal de Ba.azote. Sigue por la línea divisoria de este término con el de La Herrera, hasta su cruce con la acequia de Las Caras; por esta acequia, aguas abajo, hasta el camino de El Campillo a Casa de Cano, por donde continúa en dirección Norte hasta el límite del término municipal de Barrax y sigue este límite en dirección Este hasta el punto de partida.

La superficie total de la zona así delimitada es de dos mil setecientas hectáreas, de las que dos mil trescientas hectáreas aproximadamente son regables y están incluidas en los términos municipales de La Herrera y Lezuza, de la provincia de Alcabate.

Artículo dos.—Los trabajos de investigación de aguas subterráneas con destino al riego de la zona regable de La Herrera, delimitada en el artículo anterior, y las obras e instalaciones para captaciones, elevación, conducción y distribución de los caudales captados y los que en lo sucesivo se alumbren, se declaran de reconocida urgencia, conforme a los artículos noventa y dos, ciento trece, ciento quince y ciento veintiséis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, a los efectos de su expropiación forzosa con arreglo a las citadas disposiciones y a las reglas del artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Los propietarios, Entidades y cultivadores de los terrenos en que hayan de realizarse dichos trabajos, vendrán obligados a proporcionar los datos y facilidades que precise el IRYDA, conforme a lo dispuesto en el artículo cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo tres.—Los caudales captados y los que en el futuro se alumbren por el referido Instituto para el riego de la zona regable de La Herrera, les serán aplicables las prescripciones contenidas en los artículos tres y cuatro del Decreto de cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo cuatro.—La declaración de interés nacional de la transformación de la zona regable de La Herrera producirá, entre otros, los siguientes efectos:

a) Los propietarios interesados podrán disfrutar en su día de las subvenciones establecidas en los artículos sesenta y nueve y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) En las expropiaciones que sea procedente, conforme al plan general de transformación que se apruebe, no serán computables para la fijación del justiprecio, las mejoras que después de la publicación del presente Decreto se realicen con el fin de su transformación en regadío, si ésta no estaba iniciada antes de esa fecha, cumpliéndose además las condiciones que establecen los artículos ciento once y ciento doce de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo cinco.—El IRYDA redactará, en fases sucesivas, ajustadas al ritmo de los caudales alumbrados, los planes generales de transformación de cada subzona en la forma que establece el artículo noventa y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo seis.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias en orden al debido cumplimiento del presente Decreto.

Artículo siete.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

19040 DECRETO 2148/1975, de 17 de julio, por el que se aprueba el Plan general de transformación de la zona regable «Costa Noroeste de Cádiz».

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el plan general de transformación de la zona regable costa Noroeste de Cádiz, declarada de interés nacional por Decreto dos mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y dos de veintiuno de julio.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado plan general de transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

D I S P O N G O :

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del plan de directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el plan general de transformación de la zona regable costa Noroeste de Cádiz, declarada de interés nacional por Decreto dos mil doscientos cincuenta/mil

novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio. Dicho plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

División de la zona de sectores

Artículo dos.—La zona regable, que comprende parte de los términos municipales de Puerto de Santa María, Rota, Chipiona y Sanlúcar de Barrameda, tiene una superficie total de nueve mil hectáreas, de las que ocho mil quinientas son útiles para riego.

La mencionada zona regable queda delimitada del siguiente modo:

Partiendo de la estación de Chipiona en dirección Noroeste, sigue la línea férrea de Puerto de Santa María-Sanlúcar de Barrameda, y entre los puntos kilométricos treinta y cuatro y treinta y cinco se vira a la derecha por un camino de servidumbre existente entre las parcelas catastrales del polígono veintitrés, números sesenta y uno y setenta y cuatro por una parte, y las sesenta y dos, ciento cinco, sesenta y cuatro, sesenta y cinco, sesenta y seis, sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta y cinco y ochenta y cinco, por la otra, hasta llegar al camino de La Jara, en donde se continúa en dirección Noroeste hasta el cruce de este camino con el de Cabeza de Vaca. Se sigue este camino hacia el Suroeste hasta su cruce con el camino del Hato y por este último hasta su cruce con la carretera C-cuatrocientos cuarenta y uno, entre los puntos kilométricos veintitrés y veinticuatro, continuando por esta carretera en dirección Norte unos doscientos metros, y a la altura del cortijo de Cuesta Blanca sigue la línea ideal, muy sinuosa de la cota cuarenta metros, hasta la intersección de ésta con la carretera local de Puerto de Santa María a Sanlúcar de Barrameda, en las proximidades del punto kilométrico veinte coma uno, continuando por esta carretera hacia el Suroeste hasta el punto kilométrico once coma tres, donde la corta nuevamente la cota cuarenta metros, que es el límite de la zona regable hasta el próximo cruce de esta línea ideal con la carretera antes mencionada, cerca del punto kilométrico nueve; sigue dicha carretera hasta el punto kilométrico cuatro coma tres, en el que nuevamente sigue la cota cuarenta metros hasta su intersección con la línea férrea de Puerto de Santa María a Sanlúcar de Barrameda, en el punto kilométrico de esta línea férrea seis coma sesenta y cuatro continuando por el ferrocarril en dirección de Rota hasta su cruce con la carretera de circunvalación de la base aeronaval de Rota, que sirve de límite, también en dirección a Rota hasta la zona del arroyo Paniagua, siguiendo el mismo hasta el punto que atraviesa la línea férrea en el tramo Rota-Chipiona y siguiendo dirección Norte sirve esta línea de límite de la zona regable hasta llegar nuevamente a la estación de Chipiona.

Al no existir superficies de riego con independencia hidráulica dentro de la zona regable, no se realiza la división en sectores.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificadas conforme se dispone en el apartado a) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, son las siguientes:

I. A cargo del Ministerio de Obras Públicas:

- a) Obras e instalaciones para toma de aguas y estación elevadora principal con sus correspondientes instalaciones electromecánicas.
- b) Canales primarios de conducción.
- c) Obras e instalaciones de bombeo-elevación en cola de canales primarios.
- d) Depósitos reguladores de caudales elevados.
- e) Obras e instalaciones de conducción de energía eléctrica y centros de transformación.

II. A cargo del Ministerio de Agricultura:

- A) Obras de interés general:
 - a) Red de caminos rurales y de servicio de las explotaciones agrícolas.
 - B) Obras de interés común:
 - a) Obras e instalaciones de bombeo para cada uno de los sectores.
 - b) Redes secundarias de riego y desagüe.
 - C) Obras de interés agrícola privado:
 - a) Nivelación y acondicionamiento de tierras.
 - b) Instalaciones y equipos de riego y drenaje.
 - c) Viviendas y dependencias agrícolas.
 - d) Construcción de invernaderos.
 - D) Obras complementarias:
 - a) Edificios e instalaciones agrícolas y ganaderas de carácter cooperativo o asociativo sindical.
 - b) Obras e instalaciones asimismo de carácter cooperativo o asociativo sindical para comercialización e industrialización de productos agrarios.

Artículo cuatro.—Las obras de interés general y de interés común necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, que se enumeran en el artículo anterior, serán objeto

del correspondiente plan coordinado de obras, el cual habrá de ser aprobado por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Las obras de interés agrícola privado y las complementarias serán objeto de los correspondientes planes de obras, que serán aprobados por Orden del Ministerio de Agricultura.

Obras complementarias

Artículo cinco.—Las obras, instalaciones y servicios que aseguren la salida regular de las producciones agrarias de la zona y de otras próximas, en su caso, serán objeto de un plan de ordenación de la comercialización e industrialización agrarias, que será estudiado, conjuntamente, por la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios y el IRYDA, con la intervención de las Direcciones Generales de Industrias Alimentarias y Diversas, del Ministerio de Industria, y de Planificación Económica, del Ministerio de Planificación del Desarrollo, y que deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Las demás obras, instalaciones y servicios de carácter cooperativo o asociativo-sindical, a que se refiere el artículo sesenta y cinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, serán objeto del correspondiente plan, que también deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Clases de tierras

Artículo seis.—Por su productividad, y a los efectos de aplicación de precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona regable las siguientes clases:

Regadío:

Clase primera, hortalizas y frutal regadío.—Terrenos de textura arenoso-franca, llanos, con drenaje excesivo y escasa fertilidad, regadíos intensivos de huerta y/o frutales, obteniéndose varias cosechas al año en las huertas. Con un micro-clima y suelo favorable a la obtención de primores.

Clase segunda, labor regadío.—Terrenos de textura similar al anterior, conteniendo más arcilla y con algún peligro de encharcamiento y salinización, no obstante aptos para el riego. Cultivos extensivos de regadío.

Labor seco:

Clase tercera, labor seco primera.—Terrenos de textura arcillosa, con elevado contenido en cal. Relieve ondulado y fácil drenaje. Terrenos que han de reunir las condiciones necesarias para la implantación de viñedos dentro del marco del Jerez superior.

Clase cuarta, labor seco segunda.—Terrenos de textura arcillosa, con elevado contenido en cal, relieve ondulado y fácil drenaje. Terrenos que reúnen las condiciones para la implantación de viñedos en la zona de producción del Jerez. Se incluyen además en esta clase todos los albarizones.

Clase quinta, labor seco tercera.—Terrenos arcillosos, muy profundos, color oscuro, llanos o levemente ondulados y con desagüe deficiente. Aptos para cultivos de cereales, plantas industriales y de verano. Típico terreno de bujeo.

Clase sexta, labor de seco cuarta.—Terrenos franco-arenosos, color rojizo, mediana productividad, generalmente de relieve suave, drenaje libre hasta la capa impermeable. Se utilizan para plantar viña, por tener poca aptitud para otros cultivos.

Clase séptima, labor seco quinta.—Terrenos arenoso-franco, escasa proporción de arcilla, llanos y con buen drenaje, poca fertilidad, pero óptimos para riego.

Clase octava, labor seco sexta.—Terrenos arenosos, con elevada cantidad de arena fina (arenas volanderas), relieve llano y drenaje defectuoso, debido a la existencia de una capa arcillosa a poca o media profundidad, fertilidad pobre.

Viñas:

Clase novena, viña primera.—Viña sobre terrenos de textura arcillosa, con elevado contenido en cal, relieve ondulado y fácil drenaje, viñas plantadas en terrenos llamados de albarizas que dan mostos de óptima calidad dentro del marco del Jerez superior.

Clase décima, viña segunda.—Viña sobre terreno de textura arcillosa, con elevado contenido de cal, relieve ondulado y fácil drenaje, viñas plantadas en terrenos llamados de albarizas en la zona de producción fuera del marco del Jerez superior. Se incluyen además en esta clase todas las viñas plantadas sobre albarizones.

Clase once, viña tercera.—Viñas sobre terrenos definidos en la clase quinta. Labor seco tercera.

Clase doce, viña cuarta.—Viña sobre terrenos franco-arenosos, color rojizo, de mediana fertilidad, generalmente con relieve suave, salvo en los bordes de la antigua terraza fluvial. Buen drenaje hasta una capa impermeable. Producen mostos de calidad más deficiente que la estimada en la clase anterior.

Clase trece, viña quinta.—Viñas sobre terrenos de textura arenoso-franco, llanos, con drenaje excesivo.

Monte Alto:

Clase catorce, pinar.—Terrenos arenoso-francos o fuertemente arenosos, plantados de pinos. Debido a la pobreza del suelo, tapiz herbáceo muy escaso.

Clase quince, eucaliptal.—Terrenos francoarenosos, con alguna cantidad de arcilla. Tierras de deficiente drenaje que pueden producir encharques y salinización, plantados de eucaliptos.

Improductivo:

Clase dieciséis, improductivos.—Terrenos con escasa o ninguna productividad. Excesivamente arenosos o con escasísimo drenaje. Algunos, cubiertos con pasto o matorrales de mala calidad.

Unidades de explotación

Artículo siete.—Con las tierras adquiridas por el Instituto dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación, cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares con superficie comprendida entre dos y quince hectáreas, según clases de tierras y tipos de cultivos que se hayan de establecer, teniendo en cuenta las posibilidades de la zona para la explotación hortícola intensiva bajo cristal o plástico; las citadas explotaciones habrán de asociarse para la realización de alguna de sus funciones empresariales cuando así se disponga en las condiciones de la adjudicación.

b) Explotaciones comunitarias con superficie comprendida entre seis y cien hectáreas, que se adjudicarán a Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras agrupaciones sindicales de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia técnica del IRYDA durante el periodo concesional.

c) Explotaciones comunitarias técnico-laborales, con una superficie comprendida entre cien y trescientas hectáreas, que se adjudicarán a Entidades de las que se mencionan en el apartado anterior, siempre que incorporen entre sus socios, al menos, un técnico agrario de grado superior o medio que intervenga de un modo directo y personal en la gestión de la Empresa.

Producción, comercialización e industrialización

Artículo ocho.—Para fomentar promover y facilitar la movilización de las producciones de interés en la zona, así como la integración de los agricultores y ganaderos en los procesos de comercialización e industrialización de las mismas, se establecen las siguientes normas:

a) Los concesionarios de tierras para constituir o completar las unidades a que se refiere el artículo anterior vendrán obligados a observar las normas de explotación que señale el Instituto, conforme al artículo treinta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, pudiendo exigírseles además, durante el periodo concesional, que hasta un máximo del cincuenta por ciento de la superficie que cultiven se destine a las producciones que fije el Ministerio de Agricultura, lo que se hará constar, en su caso, en el título de concesión.

b) Los referidos concesionarios, así como los productores agrarios de la zona que lo deseen, podrán formar parte, individualmente o agrupados, de un Centro de industrialización y comercialización agraria, cuya estructura y funcionamiento quedará determinada en el plan de ordenación de la comercialización e industrialización agrarias a que se refiere el artículo cinco del presente Decreto. El plan determinará también las normas por las que se rija la incorporación al mismo de los sectores productor, comercial e industrial agrario de la zona y grados de vinculación.

c) El citado plan de ordenación de la comercialización e industrialización agrarias regulará y fomentará, mediante un cuadro de incentivos, las fórmulas de consorcio, en el seno del Centro de industrialización y comercialización mencionado en el apartado anterior, de los agricultores y ganaderos con los comerciantes e industriales integrados en el mismo, así como la utilización de los diversos servicios propios o adheridos al Centro.

d) Asimismo deberá prever el plan tanto la formación de los productores agrarios para las actividades comerciales e industriales como su protagonismo en el desarrollo de las actuaciones, mediante el fomento de asociaciones agrarias específicas y la vigilancia, por parte de la Administración, de las relaciones interprofesionales del sector productor con los sectores comercial e industrial agrarios.

e) Para la ordenación de la oferta agraria en la zona transformada y otras adyacentes, en su caso, se incluirá en el plan un programa de asistencia técnica y económica a las empresas de comercialización e industrialización agrarias que, mediante la promoción de nuevas instalaciones o la prestación de determinados servicios, contribuyan a ello.

Habitabilidad

Artículo nueve.—Los agricultores que se instalen en las zonas mediante concesiones de tierras para nuevas unidades de explotación o para completar las que posean, así como los demás empresarios afectados por la transformación, recibirán los oportunos auxilios técnicos y económicos para construir o ampliar sus viviendas y dependencias agrícolas, de acuerdo con las necesidades de la explotación de regadío. Dichos auxilios serán los siguientes:

a) Los concesionarios de nuevas unidades de explotación podrán obtener una subvención del treinta por ciento del coste de estas obras de interés privado, que construirá el IRYDA de acuerdo con las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Los modestos propietarios, cultivadores directos y personales de tierras reservadas o adjudicadas en la zona, con extensión no superior a quince hectáreas, que ofrezcan las garantías exigidas con carácter general por el IRYDA para la concesión de préstamos y subvenciones, podrán obtener una subvención del treinta por ciento del coste de estas obras de interés privado en las mismas condiciones que los concesionarios de tierras del Instituto, conforme a lo establecido en el apartado segundo del artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

c) Los demás empresarios agrícolas de la zona podrán disfrutar, con carácter preferente, de los auxilios técnicos y económicos regulados en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—Con los criterios de redistribución de la propiedad fijados en este Decreto, se estima que los beneficios previstos en los apartados a) y b) del artículo anterior podrán alcanzar un total de doscientas familias aproximadamente.

CAPITULO II

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Artículo once.—La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de setenta mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

CAPITULO III

Precios máximos y mínimos

Artículo trece.—Para las clases de tierra definidas en el artículo seis del presente Decreto se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierras	Pesetas por hectárea	
	Máximo	Mínimo
Clase I: Hortalizas y frutales	1.200.000	850.000
Clase II: Labor regadío	625.000	450.000
<i>Labor secano</i>		
Clase III: Labor secano 1. ^a	750.000	675.000
Clase IV: Labor secano 2. ^a	650.000	550.000
Clase V: Labor secano 3. ^a	400.000	300.000
Clase VI: Labor secano 4. ^a	350.000	250.000
Clase VII: Labor secano 5. ^a	300.000	200.000
Clase VIII: Labor secano 6. ^a	200.000	100.000
<i>Viñas</i>		
Clase IX: Viña 1. ^a	1.200.000	800.000
Clase X: Viña 2. ^a	1.100.000	700.000
Clase XI: Viña 3. ^a	850.000	400.000
Clase XII: Viña 4. ^a	750.000	350.000
Clase XIII: Viña 5. ^a	700.000	300.000
<i>Monte alto</i>		
Clase XIV: Pinar clase única (sólo valor suelo)	250.000	100.000
Clase XV: Eucaliptal, clase única	250.000	150.000
<i>Improductivo</i>		
Clase XVI: Improductivo	75.000	25.000

CAPITULO IV

Reorganización de la propiedad

Tierras exceptuadas

Artículo catorce.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que apetición de sus propietarios puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la citada Ley.

Los predios o la parte de ellos plantados de viñedo el día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y dos, en que se publicó el Decreto dos mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, por el que se declara de interés nacional la transformación de la zona, y las tierras de labor de secano definidas en el artículo seis del presente Decreto como de las clases III y IV, conocidas con el nombre de «albarizas» y «albarizones», respectivamente, no serán objeto de transformación en regadío, quedando exceptuadas de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso y continuarán en su totalidad en poder de sus propietarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c) del artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Tierras reservadas

Artículo quince.—Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y dos, en que se publicó el Decreto dos mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, en virtud de título fehaciente o documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil, o sucesores de aquellos por causa de muerte o transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de veinte mil pesetas por hectárea.

c) Estar integrado o asumir el compromiso de integrarse en una comunidad de regantes, que tendrá la obligación de hacerse cargo, conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de las redes de riego, desagües y caminos que no haya de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Manifestar ante el IRYDA, en la forma y plazo que dicho Instituto determine, de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil ochocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre, que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles.

e) Suscribir el compromiso de destinar un veinte por ciento de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que determine el Ministerio de Agricultura, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto tres mil seiscientos once/mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco).

Artículo dieciséis.—Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnan los requisitos exigidos podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario, no exceptuada, dentro de la zona regable, es inferior a cuarenta hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total es superior a cuarenta hectáreas, la reserva será de esta extensión, aumentada en una cuarta parte del resto, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a ochenta hectáreas.

c) En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar porque se les reserve en vez de la superficie que les correspondería según la norma anterior, la de cuarenta hectáreas, más quince hectáreas por hijo que viva en la fecha del plan y sin que en total la reserva pueda exceder de ochenta hectáreas.

Tierras en exceso

Artículo diecisiete.—Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas por el IRYDA las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el artículo dieciséis del presente Decreto, pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después del veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y dos y antes de publicarse el presente Decreto, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Decreto, con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Adjudicaciones

Artículo dieciocho.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona, que tengan una reserva de tierras

inferior a la superficie señalada para las unidades familiares en el apartado a) del artículo siete de este Decreto, se les podrá adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación prevista en el plan, que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas individualmente explotaciones de tipo familiar, si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias o técnico laborales a que se refieren los apartados b) y c) del citado artículo siete de este Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Artículo diecinueve.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona podrán acceder también a los beneficios de dicha obra, solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo siete de este Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social, o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y dos.

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberá acreditar mediante la correspondiente certificación.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo siete de este Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Concentración parcelaria

Artículo veinte.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, los sectores de la zona en los que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria, conforme a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO V

Plan coordinado de obras

Artículo veintiuno.—Uno. La Comisión Técnica Mixta que, de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, ha de encargarse de la redacción del plan coordinado de obras para la puesta en riego y transformación de la zona regable estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica de Guadalquivir y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Presidencia del IRYDA, uno perteneciente a los Servicios Centrales, otro a la Inspección Regional de Andalucía Occidental y otro a la Jefatura Provincial de Cádiz, todos los cuales tendrán derecho al percibo de las asistencias y dietas reglamentarias en sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de los que dependan.

Dos. El plazo para la elaboración del plan coordinado de obras se fijará en dieciocho meses a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto.

CAPITULO VI

Asistencia técnica y económica de las explotaciones

Artículo veintidós.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de la zona y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretenda alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo en colaboración con la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales, Cooperativas, Agrupaciones de productores agrarios y restantes Asociaciones, concertando con la Obra

Sindical «Colonización» los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de los planes de explotación a que se alude en el artículo ocho del presente Decreto. El IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo veintitrés.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar, las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, conjuntamente, dictarán dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del plan general de transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones de ambos Ministerios, en cada momento, a las previsiones fijadas en los planes de desarrollo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

19041

DECRETO 2149/1975, de 17 de julio, por el que se aprueba el Plan general de transformación de la zona regable de las Vegas de Villalbilla, Júcar y Mariana, del sistema Júcar-Cabriel (Cuenca).

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el plan general de transformación de la zona regable de las vegas de Villalbilla, Júcar y Mariana, en el sistema Júcar-Cabriel (Cuenca), declarada de interés nacional por Decretos seiscientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado plan general de transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros de cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el plan general de transformación de la zona regable de las vegas de Villalbilla, Júcar y Mariana, sistema Júcar-Cabriel (Cuenca), declarada de interés nacional por Decreto seiscientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo. Dicho plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

División de la zona en sectores

Artículo dos.—Esta zona regable se divide, para facilitar las actuaciones dentro de la misma, en dos sectores que se corresponden con las dos subzonas a que se refiere el Decreto que declara de interés nacional su transformación en regadío. Dichos sectores quedan delimitados por las líneas continuas y cerradas que se describen a continuación:

Sector I: Camino del Sabinar, entre el punto de cruce de la tubería de abastecimiento de agua potable a Cuenca y su empalme con la carretera de Cuenca a Tragacete, continúa por esta carretera hasta llegar al «Sitio de la Moraleja», en